



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192130052575 DEL 22-05-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016734 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 3, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 26809 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. CNSC-20161000001346 de 2016, sus modificatorios y aclaratorios, el Acuerdo CNSC No. 558 del 06 de octubre de 2015, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de fechas 05 de octubre, 04 de noviembre y 17 de noviembre de 2016 y 20171000000166 del 03 de noviembre de 2017 y aclarado por el Acuerdo 20181000000966 del 11 de abril de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Orden Distrital, proceso identificado como: "Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

A través de la Resolución No. 20182130082605 del 09 de agosto de 2018 se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 3, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 26809.

La Comisión de Personal de la Entidad, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000673752 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de la elegible que se relaciona a continuación y por las razones que se describen:

"(...)

¹ "ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31º (par) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016734 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 3, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 26809 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

Empleo OPEC.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Nº Aspirante	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE CÉDULA	DOCUMENTO SOPORTE DE LA EXCLUSIÓN Y ENTIDAD QUE LO EXPIDE (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)	OBSERVACIÓN DEL POR QUÉ NO ES VÁLIDO (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)
26809	Secretario	2	2	LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ MÉNDEZ	1019023137	1. Productos lácteos Arizona certificación laboral sin funciones. 2. Certificación en idioma Alemán	1. CERTIFICACIÓN LABORAL SIN FUNCIONES CONFORME AL NUMERAL 20 DEL ACUERDO 20161000001346 DE 2016 DE LA CNSC. 2. DOCUMENTO ILEGIBLE

(...)" SIC

A través del Auto No. 20182130016734 del 20 de noviembre de 2018, la CNSC inició actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 26809 por parte de la elegible, el cual fue publicado en el sitio Web de la CNSC el 26 de noviembre de 2018 y comunicado a la elegible mediante correo electrónico el día 30 del mismo mes y año, otorgándole un término de diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual finalizaba el 14 de diciembre de 2018.

Dentro del término establecido para ello, la señora LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ MÉNDEZ, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"[...]

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.

[...]

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;"

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, disponen:

"**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

[...]

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016734 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 3, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 26809 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales adicionan el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

3. PERFIL DEL EMPLEO OPEC 26809.

El empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 3, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 26809, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Propósito: apoyar en las labores administrativas garantizando un correcto y adecuado manejo de la información.

Requisitos de Estudio: Aprobación de cuatro años de Educación Básica Secundaria

Experiencia: Quince (15) meses de experiencia relacionada.

Funciones:

1. Recibir, revisar y radicar documentos asignados.
2. Redactar y transcribir cartas, memorandos, oficios e informes, como también lo tratado en las reuniones convocadas por su superior y demás documentos que le sean solicitados ajustándose a las normas (contec y normas técnicas de redacción).
3. Colaborar, con su jefe inmediato en la elaboración de su agenda y recordarle los compromisos más importantes dentro del tiempo oportuno.
4. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
5. Responder ante su superior inmediato por el recibo, radicación y entrega de correspondencia con eficacia y celeridad, así como, de las otras tareas encomendadas.
6. Responder por la actualización y manejo del archivo asignado conforme a las instrucciones recibidas.

4. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, se tiene que la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Experiencia: Quince (15) meses de experiencia relacionada. Equivalencia de Experiencia: El empleo no contempla equivalencias de Experiencia.	Documento No. 1: Certificación emitida el 02 de noviembre de 2016 por PRODUCTOS LACTEOS ARIZONA, en la cual se señala que la señora LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ MÉNDEZ se desempeñó como ASISTENTE DE OFICINA en el periodo comprendido entre el 5 de enero de 2010 hasta el 31 de agosto de 2012.	Documento No. 1: VÁLIDO. El documento aportado es válido para acreditar el requisito mínimo exigido en la OPEC comoquiera que de la denominación de ASISTENTE DE OFICINA se puede establecer la relación y similitud con el empleo ofertado, esto en razón a que el propósito principal del mismo es " <u>apoyar en las labores administrativas garantizando un correcto y adecuado manejo de la información.</u> ", entonces la experiencia aportada y la exigida en las funciones 1 a la 6, se encuentran relacionadas con la capacidad de brindar asistencia a las labores administrativas de la dependencia. Experiencia relacionada: 31 meses y 26 días.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016734 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 3, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 26809 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

Al respecto, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, al referirse a la Experiencia, señaló lo siguiente:

"[...]

Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(...)"

En concordancia, el artículo 18 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001346 del 12-08-2016, denominado "DEFINICIONES", sobre la experiencia indicó:

"Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.

[...]

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer."

En tal orden, se trae a colación la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

"[...]

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar

[...]". Resaltado y subrayado fuera de texto

Es preciso indicar que el empleo a proveer requiere experiencia relacionada más no específica, además, del análisis efectuado, es claro que con la certificación aportada se identifica la relación y similitud con el empleo a proveer, más no la igualdad absoluta comoquiera que si sólo se tomaran funciones iguales o idénticas el proceso de selección sería restrictivo y por ende se vulnerarían los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos, que deben regir la Convocatoria.

Entonces, como quiera que el empleo exige Quince (15) meses de experiencia relacionada y la señora LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ MÉNDEZ, acreditó 31 meses y 26 días de la misma, se concluye que cumple con el requisito requerido para el empleo con denominación Secretario, Código 440, Grado 3, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 26809.

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil NO excluirá a la señora LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ MÉNDEZ de la lista de elegibles conformada para el empleo en mención,

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016734 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 3, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 26809 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

pertenciente a la planta de personal del IDIPRON, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20182130082605 del 9 de agosto de 2018, ni del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
2	1019023137	LILIANA MARCELA	RODRÍGUEZ MÉNDEZ

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ MÉNDEZ, al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO jerica171@outlook.com, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el cual puede hacer llegar a la Carrera 16 No. 96-64 Piso 7, Barrio Chicó Norte de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la señora ROSA ALEJANDRA PÁRAMO CADENA, Presidenta de la Comisión de Personal, así como al doctor LEMMY HUMBERTO SOLANO JULIO, Subdirector Técnico de Desarrollo Humano del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, o quienes hagan sus veces, en la Carrera 27 No. 63B - 07, de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atencionciudadano@idipron.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 22 de mayo de 2019


FRIDOLE-BALLEN DUQUE

Comisionado

Proyectó: Eduardo Avendaño
Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina/Carolina Martínez
Revisó: Claudia Ortiz / Clara Pardo